



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
BURGOS**

232/12

SENTENCIA: 00354/2015

**FECHA DE NOTIFICACIÓN**

**11 NOV. 2015**

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N11600  
AVDA. REYES CATOLICOS N° 52

N.I.G: 09059 45 3 2012 0000890  
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000085 /2012 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/Dª: [REDACTED]  
Letrado:  
Procurador D./Dª: [REDACTED]  
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE BURGOS  
Letrado:  
Procurador D./Dª [REDACTED]

**SENTENCIA N° 354/2015**

En la Ciudad de Burgos, a cinco de noviembre de dos mil quince.

Vistos por D. [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Burgos, los presentes autos de **Procedimiento Ordinario núm. 85/2012** incoado en virtud del recurso interpuesto por el Procurador/a [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] asistido por el Letrado/a [REDACTED] dirigido contra la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Burgos de 5 de julio de 2012 por la que se inadmite la solicitud de compensación formulada por esta parte, siendo parte demandada el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BURGOS, representado por el Procurador/a [REDACTED] y asistido por el Letrado [REDACTED] siendo la cuantía del presente recurso indeterminada fijada por Decreto de fecha 2 de septiembre de 2013, dicta la presente resolución en base a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Procurador/a [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], se interpuso recurso contencioso-administrativo

contra la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Burgos de 5 de julio de 2012 por la que se inadmite la solicitud de compensación formulada por esta parte.

**SEGUNDO.-** Recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la recurrente, quien formalizó demanda, dándole plazo de veinte días a la entidad demandada para que la contestara. Evacuado el traslado, y admitido el recibimiento del pleito a prueba, se practicaron las declaradas pertinentes, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, se declararon concluidos para Sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la recurrente se solicita el dictado de una sentencia en la que se declare que la superficie reclamada es titularidad del actor; que en la actualidad está ocupada por el Ayuntamiento, parcela dotacional y viario local y que este también derribó un muro existente; que esos suelos no se obtuvieron por el desarrollo, [REDACTED]; que por ello la demandada deberá compensar al actor por los terrenos de su titularidad y ocupados por el Ayuntamiento, así como por el valor del muro derribado, cantidad que se fijará en ejecución de sentencia, con todo lo demás que proceda en derecho.

Fundamenta la recurrente sus pretensiones en los siguientes hechos: en agosto de 2010 el actor formuló reclamación ante el Ayuntamiento de Burgos en la que solicitaba la superficie de su propiedad que no formando parte ni del [REDACTED] e, ni del [REDACTED] de la [REDACTED] y existente entre ambos, que había sido ocupada por el Ayuntamiento. El 28 de marzo de 2011 se dictó resolución desestimatoria de la petición, que no fue notificada al recurrente en su totalidad.

El actor formuló nueva petición el 17 de abril de 2012, reclamando los 92,16 metros cuadrados, así como una cuña de 33,69 metros cuadrados y el valor del muro derribado; esta petición fue inadmitida por el Ayuntamiento por entender que ya había sido resuelta.

El Ayuntamiento no ha dictado resolución alguna ni expresa ni tácita con relación a la cuña de 33 metros cuadrados que esta parte reclamó en abril de 2012. Y nunca en el desarrollo de la [REDACTED] se entregó o abonó al actor la indemnización derivada del derribo del muro.

Asimismo, aunque exista una resolución administrativa firme sobre la superficie de 92,16 metros cuadrados, se dictó con el argumento de que se había obtenido en el desarrollo de la unidad, como incluida en la misma y basta comprobar la planimetría del Plan General para concluir que ese terreno estaba fuera de su delimitación, por lo que la causa de pedir es distinta.

Por su parte, el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BURGOS formula oposición al recurso alegando la inadmisibilidad del recurso porque la resolución recurrida no es sino un acto

confirmatorio del anterior acuerdo que no fue recurrido en tiempo y forma; no es cierto que la resolución inicial de 12 de abril de 2011 fuera notificada de forma incompleta, constando al folio 56 la firma del demandante en la copia del folio 1 de la resolución notificada, sin que sea precisa su firma en el resto de las hojas. Tampoco cabe dudas en cuanto a la identidad de la pretensión del actor: en el escrito de 18 de agosto de 2010 no se reclama una extensión concreta de superficie; es más, los 92,16 metros cuadrados de superficie a la que alude el actor ya comprenden la cuña del 33,69 metros cuadrados que luego menciona.

En cuanto al fondo de la cuestión, de forma subsidiaria, el actor adquirió una finca sita en [REDACTED] e [REDACTED] Burgos con una superficie de 3.006 m<sup>2</sup> en escritura; procedente de la segregación de otra mayor. La finca adquirida fue aportada en su totalidad a [REDACTED] figurando como [REDACTED], con una extensión de [REDACTED] en el desarrollo de este proyecto se compensó al demandante por esa aportación. Si el demandante entendía que debía haberse incluido en la compensación mayor superficie u otro muro existente, debió haber recurrido el Proyecto de Compensación. Por ello, si como pretende, la superficie que reclama no se encuentra incluida en [REDACTED] habría que concluir que no sería propiedad del demandante, puesto que no tiene acreditada tener más finca que la que se aportó en su totalidad a esa unidad.

**SEGUNDO.-** Procede analizar en primer lugar el motivo de inadmisibilidad planteado por la Administración demandada antes de entrar, si procede, en el estudio del fondo de la cuestión litigiosa.

Se invoca la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo al amparo del artículo 69.c) en relación con el artículo 28 de la LJCA, porque la resolución recurrida no es sino un acto confirmatorio del anterior acuerdo que no fue recurrido en tiempo y forma:

De acuerdo con los hechos constatados en el expediente administrativo, el 18 de agosto de 2010 (folio 1) el recurrente presentó un escrito ante el Ayuntamiento de Burgos solicitando los metros que le correspondía según los planos adjuntos, entre el [REDACTED] y el [REDACTED].

Tras requerir al actor que subsanara su solicitud (folios 26 y 27), el 17 de enero de 2011 (folio 30) presentó la documentación requerida y formuló nueva solicitud de daños y perjuicios por haber sido tirada la tapia de su propiedad por los técnicos del Ayuntamiento, y por los [REDACTED] metros cuadrados que le corresponden.

El 12 de abril de 2011 (folio 52) la Junta de Gobierno Local acordó: "de conformidad con los informes jurídico y técnico de fechas 22 y 25 de febrero de 2011, desestimar la solicitud presentada por [REDACTED] con fecha 18 de agosto de 2010 complementada con el escrito presentado con fecha 17 de enero de 2011, relativa a la compensación de [REDACTED] m<sup>2</sup> de superficie más el valor de una tapia de [REDACTED] metros de longitud y [REDACTED] metros de altura".

Tras el intento de notificación por correo de esta resolución al recurrente (folio 54), consta el "Recibí del duplicado" de la resolución, firmado por el mismo recurrente en fecha 6 de mayo de 2011 (folio 56). Y si bien en el expediente administrativo solo obra copia de la primera hoja de la resolución en la que se plasma la firma del recibí, ello no justifica la alegación de que fuera notificada únicamente esta hoja y no la resolución completa: Esto es así en primer lugar porque esta mera alegación no desvirtúa la realidad de la firma del recurrente y la efectiva recepción del "duplicado" de la resolución, como consta en el folio 56 cuya autenticidad no ha sido impugnada. En segundo lugar, tampoco ha quedado constatado que el recurrente alegara, dentro del expediente administrativo, esa notificación incompleta, habida cuenta que de la primera hoja de la resolución se aprecia sin lugar a dudas que la misma forma parte de un todo y que, por tanto, es una porción incompleta del mismo; sin dejar de lado además el hecho de que el recurrente ha tenido libre acceso al expediente conforme al artículo 35.a) de la Ley 30/92, por lo que no cabe alegar su desconocimiento, como así ha declarado nuestro Tribunal Constitucional Sección 3ª, en Auto de fecha 19 de abril de 2006, nº 137/2006, recurso [REDACTED]

No estimándose acreditada la notificación parcial de la resolución de 12 de abril de 2011, por no haberse desvirtuado la efectiva y completa notificación del documento conforme consta al folio 56, cuya autenticidad no ha sido discutida por la recurrente, no cabe otra conclusión que la efectiva acreditación de su notificación en tiempo y forma.

Partiendo de la notificación de la resolución de 12 de abril de 2011 en fecha 6 de mayo de 2011, y no constando la interposición de recurso alguno contra ella, esta resolución devino firme y consentida.

**TERCERO.-** Continuando con la documental obrante en el expediente administrativo, el recurrente formuló nueva solicitud ante el Ayuntamiento de Burgos en fecha 17 de abril de 2012 (folio 57), donde se instaba "la compensación que proceda por al menos [REDACTED] m2 de superficie ubicados en la [REDACTED] y [REDACTED] más una cuña de terreno de [REDACTED] m2 y el valor de un muro derruido".

Siendo esta una solicitud idéntica a las ya formuladas en sus escritos anteriores, de 18 de agosto de 2010 y 17 de enero de 2011, sólo cabría debatir si la referencia a la "cuña de terreno de [REDACTED] m2" constituye una cuestión nueva y distinta de las contenidas en las reclamaciones anteriores, o se trata de la misma pretensión desglosada.

No consta en el expediente el plano que el recurrente dice aportar junto con su solicitud de 17 de abril de 2012; tampoco aporta el recurrente título de propiedad distinto de aquél que ya aportó como documentación complementaria a los folios 31 y siguientes del expediente. En dicha documentación se constata que [REDACTED] adquirió por título de [REDACTED] finca sita en Burgos "parcela de terreno, en la [REDACTED], de forma triangular, que ocupa una superficie aproximada de [REDACTED] metros cuadrados", segregada de otra finca mayor.

Esa documentación, junto con los planos obrantes en los folios 10 y siguientes constituyen prueba fehaciente de que el recurrente no posee ninguna otra propiedad en la zona a la que se refieren sus escritos, por lo que la cuña ahora reclamada forma parte de la misma porción de terreno que el recurrente ha venido reclamando desde agosto de 2010, con la diferencia de que en su solicitud de 2012 se efectúa la reclamación de manera desglosada.

Esto nos lleva a la conclusión de que la solicitud de 17 de abril de 2012 constituye una reiteración íntegra de las solicitudes anteriormente formuladas por el recurrente y que ya fueron debidamente solventadas por la resolución de 12 de abril de 2011 que devino firme y consentida.

Es por ello que la resolución ahora recurrida, de 5 de julio de 2012 no es sino un acto confirmatorio de la resolución anterior, por lo que conforme al artículo 28 de la LJCA ("no es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma"), procede la inadmisión del recurso.

**CUARTO.-** Conforme al artículo 139.1 de la LJCA "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho".

Procede la expresa condena en costas de la parte recurrente.

**QUINTO.-** En base a lo dispuesto en el artículo 81.1 de la LJCA y en atención a la cuantía del recurso, indeterminada, la presente sentencia es susceptible de recurso de Apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

**ACUERDO INADMITIR** el recurso interpuesto por el Procurador/a [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], dirigido contra la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Burgos de 5 de julio de 2012 por la que se inadmite la solicitud de compensación formulada por esta parte, conforme al artículo 69.e) en relación con el artículo 28 de la LJCA, sin entrar a conocer sobre el fondo del asunto.

Procede la expresa condena en costas de la parte recurrente.



**MODO DE IMPUGNACIÓN:**

Recurso de apelación en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de **50 euros** en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria Santander, sucursal, Cuenta nº [REDACTED], debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "-- contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.